



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ID 59914 CO 00600 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bogotá hace saber que el 29 de abril de 2022 la Dirección Territorial Bogotá, emitió Resolución No. RO00662 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", con relación al predio denominado "LA ALTERNATIVA" ubicado en Mitú, departamento de Vaupés. Por tanto, para proceder a efectuar la notificación personal se efectuarán las siguientes actuaciones, conforme al artículo 68 de la ley 1437 de 2011, que de forma expresa señala:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviara una citación a la dirección, el número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de dicho acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se desconoce la información a la que se refiere el párrafo primero del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, relativa a las personas a quienes debe ser notificada la Resolución No. RO 00662 en cumplimiento de los mandatos contenidos en el párrafo segundo de la mencionada norma, a través de este documento, el cual será publicado en la forma descrita en este último, se solicita a las personas interesadas comparecer a una de las Direcciones Territoriales que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar la notificación personal del acto administrativo de carácter definitivo:







DIRECCIÓN TERRITORIAL	CIUDAD	TIPO	DIRECCIÓN		
Television of the second	APARTADÓ	Oficina Principal	Carrera 101a No 96-37 Barrio El Amparo		
APARTADÓ	RIOSUCIO - CHOCÓ	Punto De Atención	Inspección de policía, diagonal al centro de salud de Antioquía (Belén de Bajirá)		
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	Oficina Principal	Carrera 46 No. 47 – 66, Centro Comercial El Punto De La Oriental, Piso 7		
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	Oficina Principal	Carrera 13ª No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1 Servicio a Público y correspondencia Carrera 13ª No 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2		
	QUIBDÓ	Oficina Adscrita	Calle 23 No. 4 – 26, Piso1 Barrio La Yesquita		
	YOPAL	Oficina Adscrita	Carrera 16 # 15-04 Edificio San Miguel Piso 1		
BOLÍVAR	CARMEN DE BOLIVAR	Oficina Principal	Calle 24 No. 54 – 21. Barrio Monte carmelo		
	SINCELEJO	Oficina Adscrita	Carrera18 No 25a-150. Calle El Comercio		
	CARTAGÉNA	Punto De Atención	Centro Regional De Atención A Víctimas, Vía La Cordialidad A La Altura Del Coliseo De Ferias Fulgenci Segrera Lorteau, Por El Terminal De Transporte Vía Bayunc		
CAQUETÁ	FLORENCIA	Oficina Principal	Carrera 16 No. 15 – 70 Barrio Centro		
CAUCA - HUILA	POPAYÁN	Oficina Principal	Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico		
	NEIVA	Oficina Adscrita	Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla		
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	Oficina Principal	Calle 16 B No. 9 – 83, Edificio Leslie, Piso		
CÓRDOBA	MONTERÍA	Oficina Principal	Carrera 3 No. 22 – 42, Barrio Chuchurubí		
	CAUCASIA Bajo Cauca (Antioquia)	Oficina Adscrita	Carrera 11 # 19-46. Avenida Pajonal.		
MAGDALENA - ATLÁNTICO	SANTA MARTA	Oficina Principal	Calle 27 No. 2b – 35, Barrio El Prado		
	PLATO	Punto De Atención	Carrera 11 #10-53. Barrio Concepción		
	BARRANQUILLA	Punto De Atención	Vía 11 # 8A-25. Centro Regional De Atención A Víctimas. Corregimiento De Juan Mina.		
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	Oficina Principal	Carrera 33 No. 35 – 11, Edificio Julio Flórez		
	BARRANCABERMEJA	Oficina Adscrita	Calle 49 A No. 10 – 56		
META	VILLAVICENCIO	Oficina Principal	그녀는 이 나는 사람들이 그렇게 그 그들은 나는 사람들이 되는 사람들이 되었다. 그들은 사람들이 되었다. 그렇게 되어 가장 그렇게 되어 먹었다.		



El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4



NARIÑO	PASTO	Oficina Principal	Calle 20 # 23-56. Al Lado De Casa Mettler Calle 11 No. 0 – 66, Barrio La Playa Calle 14 No. 7 – 15, Barrio Olímpico Carrera 5 No. 38 – 04, Edificio Cooperamos, Piso 3 Y 4	
NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	CÚCUTA	Oficina Principal		
PUTUMAYO	MOCOA	Oficina Principal		
TOLIMA	IBAGUÉ	Oficina Principal		
VALLE DEL CAUCA	CALI	Oficina Principal	Calle 9 No 4 – 50, Edificio Beneficencia De Valle Del Cauca, Local 109	
– EJE CAFETERO	PEREIRA	Oficina Adscrita	Calle 20 No. 6 – 17, Centro Comercial Estación Central, Local 302 – 303	

Cordialmente.

ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLACO

Director Territorial Bogotá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo: N/A Copia: N/A Proyectó: Ángela Tatiana Ríos Maldonado. – Enlace de Diálogo Social y Trabajo Comunitario. VoBo: N/A









ID. 59914

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RO 00662 DE 29 DE ABRIL DE 2022

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por Miguel Ángel Martínez Caicedo (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 495.952, respecto del predio denominado "La Alternativa", que se ubica en la ciudad de Mitú, Departamento de Vaupés. Tal petición se identifica con el ID 59914.

Con el fin de emitir la decisión correspondiente, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, imponen al Estado colombiano el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

A través de los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, se crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para reestablecer la situación jurídica infringida.

En los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, se precisa quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-12

V2





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Bogotá

> Carrera 13º No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1 Servicio al Público y correspondencia Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2 Teléfono. (571) 3770300 Extensión 1315 - Celular 3223463479 Bogotá, D.C. - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

En el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se determina quienes son titulares de la acción a la que se refiere el capítulo III del título IV de la mencionada ley.

En el Decreto 1071 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 440 de 2016, se reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución, en un marco de justicia transicional.

En el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el RTDAF, se señaló como causales para no incluir a una persona en tal instrumento:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los apartes de la norma ya trascrita, en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se establece que son causales para no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.

¹ Alterado.



El campo Minagricultura es de todos

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5.Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Debe señalarse además, que al realizar una interpretación sistemática de las normas pertinentes, resulta posible concluir que con el fin de fundamentar una decisión consistente en no incluir un determinado bien en el RTDAF, es válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de caso concreto.

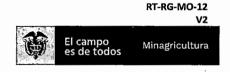
1. ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

De su vínculo con el predio objeto de solicitud.

1.1. Indicó el señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CAICEDO, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del 9 de mayo de 2021, que llegó al predio con su familia como colonos aproximadamente en 1987.





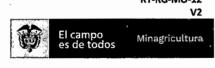
- **1.2.** Agregó que en dicho terreno adelantó trabajos de agricultura tales como maíz, yuca, plátano, piña y caucho.
- 1.3. Señaló sobre la ubicación del predio que queda sobre el km 23 al 24, consta de mil metros de fondo, que no hace parte del resguardo, y que, para la época de adquisición de este, a los no indígenas se les otorgó el terreno aclarándose que no se podían pasar de esas medidas.
- **1.4.** Así mismo, indicó que el área del fundo corresponde a mil metros de los cuales sus padres le regalaron a una tía 200 metros para un total real de 800 metros.
- **1.5.** Agregó que los colonos solo podían utilizar los límites del resguardo y que como su mamá es indígena, ella tenía *"de ahí hacia atrás"* parte de resguardo.

De los hechos de Violencia

- 1.1. Posteriormente, en diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo el 2 de marzo hogaño por Leticia Santacruz Londoño y Ángela Edith Martínez Santacruz, compañera e hija del solicitante respectivamente relataron que para los años 93 o 94 la guerrilla empezó a citar a todos los finqueros y a los colonos que tenían finca a reuniones, las cuales realizaban en la misma carretera.
- **1.2.** Agregaron que su no asistía a dichas reuniones, razón por la que empezaron las amenazas en su contra, mandándole la razón.
- 1.3. Indicaron que lo que su padre les contaba es que le dijeron que no podía volver porque él no se iba a prestar para llevarles mercado y plata que eran lo que le estaban pidiendo.
- **1.4.** Señalaron que cuando su padre recibió las amenazas y no pudo volver a la finca, para 1994, el predio quedó abandonado porque la guerrilla salía a la carretera en cualquier kilometro ya que tenían esos sectores como paso de ellos.
- **1.5.** Relataron las entrevistadas² que para el momento del desplazamiento quedaron unos cuidanderos pagados por su padre pero que, uno de ellos duró solo un mes por temor, y el otro permaneció por dos o tres años; para el 98 ya no hubo cuidandero dado que con la toma quedó totalmente abandonado.
- 1.6. En cuanto a la toma de Mitú ocurrida en 1998, relataron que salieron a los 8 días del pueblo. Así mismo la señora Leticia afirmó que "el día de la toma me cogió la guerrilla, me llevó la guerrilla, estuve día y medio por fuera de casa, un señor me llevó a la casa, empezó la toma, y mi mamá tenía un local, cuando pasó lo de la toma yo estaba en el local, esa casa estaba pegada a Telecom ellos volaron

² Leticia Santacruz (compañera del solicitante) y Ángela Edith Martínez Santacruz (hija del solicitante).





1 ·

Continuación de la Resolución Nro. RO 00662 DE 29 DE ABRILDE 2022, "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Telecom para volar la comunicación, nos dijeron que si no nos salíamos quedábamos quemados".

- 1.7. La señora Ángela Edith, hija del solicitante, agregó que sus padres estaban esa casa cuando la guerrilla la secuestró desde las 6 hasta a las 10 de la noche, que tenían muchos guerrilleros muertos y que con la señora Ángela Edith, quien tenía 19 años, estaban los policías secuestrados y ella como única civil, personas a quien se llevarían en lancha pero ya no quedaban cupos, razón por la que la guerrilla tenía que decidir entre un bachiller policía y ella.
- 1.8. Expuso que la guerrilla decidió llevarse al bachiller de policía razón por la que fue liberada, hecho por el que su padre y familia quedaron muy afectados psicológicamente.
- 1.9. Finalmente indicó la declarante que a los ocho días de la toma pudieron salir en uno de los vuelos del ejército, porque su padre el señor Miguel Ángel trabajaba en la Gobernación.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El 15 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad emitió la Resolución Número RO 00989, en la que consta su decisión de "...Micro focalizar los municipios de Mitú, Carurú, Taraira y el área no municipalizada de Pacoa, que hacen parte del departamento de Vaupés...".

El 14 de marzo de 2022, la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad emitió la Resolución Número RO 00390, "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

El 16 de marzo de 2022, la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad emitió la Resolución Número RO 0425, en la que consta su decisión de iniciar formalmente el estudio de la solicitud.

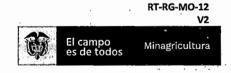
b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante.

- 1. Fotocopia documento de identificación del solicitante.
- 2. Fotocopia documento de identificación de la señora Leticia Santacruz Londoño.
- 3. Acta de declaración extrajuicio de unión marital de hecho entre el solicitante Miguel Ángel Martínez Caicedo y Leticia Santacruz Londoño de del 2 de diciembre de 2006.





- Certificaciones de la Alcaldía de Mitú del 10 de agosto de 1993 y 21 de febrero de 2000.
- 5. Fotocopia de certificación de la Personería de Bogotá del 28 de agosto de 2006.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 1. Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de fecha 09 de mayo de 2012.
- 2. Acta de localización predial.
- 3. Constancia de traslape.
- 4. Ampliación de solicitudes de inscripción durante el análisis previo de fecha 2 de marzo de 2022.
- 5. Resolución No. 080 de 14 de abril de 1993, mediante la cual el extinto INCORA constituyó con el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arara, Bacatí, Mitú y Lagos de Jamaicurú en jurisdicción municipal de Mitú, departamento del Vaupés/ San José del Guaviare, departamento del Guaviare.
- 6. Constancia de diligencias en terreno no culminadas del 29 de marzo de 2022.

c. De la oportunidad para controvertir el material probatorio.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial a través del traslado de pruebas No. OO 00177 de 20 de abril de 2022³ y la publicación realizada el 22 de abril de 2022 en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras www.restituciondetierras.gov.co, se informó a la solicitante sobre el traslado de pruebas, con el fin de que controvirtiera las mismas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, dentro el término legal **Miguel Ángel Martínez Caicedo** no efectuó ningún pronunciamiento.

2. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem.* El artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

³ 4903494



El campo Minagricultura es de todos

RT-RG-MO-12

El numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, dice:

"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macro-focalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"(...)2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

La anterior afirmación, se sustenta en lo siguiente: el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dice que serán titulares del derecho a la restitución en ruta individual:

"Las personas que fueran <u>propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación</u>, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo <u>3</u>o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,...". (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.
- b) Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley.
- c) Los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido con posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley. (negrilla fuera de texto)

Dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el señor **Miguel Ángel Martínez Caicedo**, no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propiedad, posesión u ocupación), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

(i) Arraigo⁴ con la tierra y el auto reconocimiento de comunidades étnicas:

⁴ Definición de Arraigo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 1. Echar o criar raíces. 2. Dicho de un afecto, de una virtud, de un vicio, de un uso o de una costumbre: Hacerse muy firme. 3. Establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose apersonas y cosas. https://dle.rae.es/?id=3eqEdmG





El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12

V2

Se observa en el presente caso que el señor **Miguel Ángel Martínez Caicedo** en la declaración del 23 de febrero de 2022, no se auto reconoce como indígena:

"(...) LLEGAMOS COMO COLONOS A LA FINCA EN EL AÑO 1987 ADELANTAMOS AGRICULTURA CULTIVOS DE MAIZ, YUCA, PLATANO, PIÑA Y CAUCHO. GALLINAS APROXIMADAMENTE 1500 VENDIAMOS LOS ANIMALES, HUEVOS, FARIÑA Y ALMIDON."⁵

Es así como se puede concluir que, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional, el auto reconocimiento y los hechos constitutivos de la diversidad cultural son los que determinan si se es, o no, sujeto étnico, y que para el caso en estudio el señor **Miguel Ángel Martínez Caicedo (q.e.p.d.), no exteriorizó ante la Unidad** reconocerse como población indígena, miembro del Resguardo Indígena que se constituyó en favor de la comunidad Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arara, Bacatí, Mitú y Lagos de Jamaicurú.

(ii) Vinculación con el predio objeto de estudio y búsqueda de bases de datos

Como se indicó en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la Unidad de Restitución determinó que el señor **Miguel Ángel Martínez Caicedo (q.e.p.d.)**, inició su vínculo con el predio objeto de solicitud en el año 1987 cuando llegó a la zona como colono para ocupar el predio objeto de reclamo con fines de vivienda y explotación.

La ocupación relatada por el solicitante corroborada por las señoras Leticia y Ángela, permaneció hasta que se vio obligado a salir de la zona en el año 1994, toda vez que ante las inasistencias del solicitante a las reuniones que organizaba la guerrilla de las FARC-EP que operaba en la zona ocasionó retaliaciones y amenazas contra su vida.

En diligencia de ampliación de fecha dos (2) de marzo de 2022, la compañera del solicitante y su hija manifestaron no tener documentos que los relacionen con la tierra que reclama en restitución, resaltando que en dicha zona las personas no hacían escrituras puesto que todo se hacía de palabra:

"No porque eso se hacía todo era de palabra, mi mamá trato de hacer en una notaría pero no, no hay papeles".

El área catastral efectuó consulta catastral y registral mediante el Módulo de Trámites del Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, ANT y Ventanilla Única de Registro - VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el número de cédula del solicitante:

⁵ FUD del 9 de mayo de 2012





El campo es de todos

Minagricultura

Nombre	Cédula	Relación con el predio	Base consultada	Resultado de predios en Mitú	
Miguel Ángel			IGAC		I
Martínez	495.952	SOLICITANTE	VUR	Sin resultados	l
Caicedo			ANT	Sili lesuitados	ļ

De las consultas de información catastral y registral en las bases de datos institucionales, no se encuentran registros que permitan dar cuenta de tradición de dominio o antecedentes registrales de predios a nombre del reclamante **Miguel Ángel Martínez Caicedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **495952**, ni tampoco títulos originarios expedidos por el Estado en favor de esta con anterioridad a la Constitución del Resguardo. Al respecto, se recuerda que la Ley 200 de 1936 y Ley 160 de 1994 establecen dos formas de acreditar la propiedad privada de los predios; la primera de ellas, a través de titulación por parte del Estado y su registro en folio de matrícula inmobiliaria, y la segunda, a través de acreditación de cadenas traslaticias de dominio, por un lapso no menor al término para la prescripción.

En tal sentido, la situación del solicitante en el espacio de tiempo se describe de la siguiente manera:

- 1. Adquisición del predio en el año 1987.
- 2. Explotación del predio durante los años 1987 a 1994.
- 3. Constitución del resguardo en el año 1993 en favor de la comunidad Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arara, Bacatí, Mitú y Lagos de Jamaicurú en jurisdicción municipal de Mitú, departamento del Vaupés/ San José del Guaviare, departamento del Guaviare.
- 4. Desplazamiento ocurrido en el año 1994.

De lo anterior se infiere que, el solicitante hizo presencia en el año 1987 en un terreno para explotarlo y usarlo como vivienda. No obstante, en el año 1993 fue otorgado de manera legal la calidad de resguardo indígena a la comunidad Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arara, Bacatí, Mitú y Lagos de Jamaicurú, lugar donde espacialmente también se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución. Por parte del solicitante se informó que efectuó la explotación del predio hasta el año 1994, sin que haya hecho oposición alguna en el trámite que debiera seguir para hacerse parte del resguardo.

En el mismo sentido, revisada la Resolución No. 080 de 14 de abril de 1993 no fue incluido ningún derecho relacionado con el solicitante, ni se menciona que el solicitante haya hecho parte del proceso. Por tanto y en razón a que el resguardo se constituyó, el solicitante no pudo adquirir la calidad ni de propietario, ni poseedor, ni ocupante, y en tal sentido hacia el año 2006, fecha en la cual ocurrió el desplazamiento, tampoco tenía la calidad jurídica necesaria para hacer parte del trámite de restitución de tierras.

De acuerdo con lo anterior, dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el señor **Miguel Ángel Martínez Caicedo**, identificado con cédula





de ciudadanía No. 495952, <u>no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas</u> (propietario, poseedor u ocupante) señalado en la citada normatividad, al momento del hecho victimizante.

Referente al Resguardo Indígena "Arara, Bacatí, Mitú y Miraflores".

Referente a la situación jurídica del territorio, se evidencia lo siguiente:

"(...) Resolución No. 080 de 14 de abril de 1993, por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Mitú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, departamento del Vaupés/ San José del Guaviare, departamento del Guaviare"

Se extrae que en el año 1993 mediante acto administrativo No. 080 de 14 de abril, el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA dio el carácter legal de Resguardo Indígena al terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Mitú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, departamento del Vaupés/ San José del Guaviare, terreno sobre el cual se encuentra ubicado la totalidad del fundo reclamado.

Ahora bien, considerando que se hizo alusión a un acto administrativo de adjudicación en favor del resguardo indígena resulta pertinente indicar que dicha Resolución, expresa lo siguiente:

"(...) RESUELVE:

ÀRTICULO PRIMERO. — Constituir como resguardo indígena en favor de la comunidad Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arará, Mitú y Lagos de Jaimacurú, un globo de terreno baldío, localizado en la cuenca alta del Rio Vaupés, corregimiento de Arará, Mitú y Miraflores, municipio de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, departamento del Guaviare, con una extensión total de 264.800 hectáreas y los siguientes linderos, detallados técnicamente en el plano original del INCORA (...)"

De la lectura del citado acto administrativo, es posible concluir razonablemente que sobre un terreno baldío con una cabida de doscientos sesenta y cuatro mil ochocientas hectáreas, localizado en el municipio de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, departamento del Guaviare, se le dio la connotación de Resguardo Indígena en favor de la comunidad indígena Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arará, Mitú y Lagos de Jaimacurú y en consecuencia su naturaleza cambio a la de propiedad colectiva.

Así, es preciso indicar que los territorios colectivos pueden encontrarse formalizados y no formalizados, o en trámite de formalización, por ejemplo, cuando se trata de resguardos, reservas indígenas, resguardos de origen colonial y republicano o tierras tituladas de las comunidades negras.





En el asunto particular, se tiene que el predio reclamado en su totalidad por el señor **Miguel Ángel Martínez Caicedo**, se encuentra dentro Resguardo Indígena conocido como "Resguardo Arara, Bacatí, Mitú y Miraflores", el cual hace parte de un territorio colectivo formalizado, como se desprende de lectura de la Resolución 080 de 14 de abril de 1993 expedida por INCORA, surgiendo de ello el interrogante de si tratándose de un **derecho real** presuntamente adquirido con antelación a la formalización del resguardo, es o no procedente la inscripción en el RTDAF.

Al respecto resulta preciso indicar que también a los poseedores anteriores a la constitución de los resguardos les es posible salvaguardar sus derechos adquiridos siempre y cuando hayan adquirido la calidad de poseedores antes de la constitución del resguardo y se hayan desplazado igualmente antes de la constitución del resguardo, situación la cual se descarta por cuanto como se ha repetido en varias oportunidades, la constitución del resguardo ocurrió en el año 1993 y el hecho victimizante en el año 1994.

Ahora bien, respecto de temas relacionados con la propiedad, en el presente caso se descarta que el solicitante haya ostentando la calidad de propietario del inmueble reclamado, toda vez que para acreditar la calidad jurídica de propietario es menester que la persona cuente con un título, esto es: escritura pública, sentencia judicial o resolución de adjudicación, y que el mismo se encuentre debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o que exista cadena traslaticia de dominio por un término no inferior a la prescripción, situación la cual tampoco sucede en el presente asunto.

Revisado el acto administrativo de constitución del resguardo Resolución 080 de 14 de abril de 1993 expedida por INCORA, no se observa que exista alguna exclusión a favor de un particular, tendiente a reconocer derechos reales sobre miembros de la comunidad indígena u otros.

Como se indicó, en parágrafos anteriores, de las consultas de información catastral y registral en las bases de datos institucionales, no se encuentran registros que permitan dar cuenta de tradición de dominio o antecedentes registrales de predios a nombre del reclamante MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CAICEDO (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 495952, ni tampoco títulos originarios expedidos por el Estado en favor de esta, con anterioridad a la Constitución del Resguardo que pudiera permitir salvaguardar su derecho.

Protección a los territorios indígenas⁶

Respecto de la protección de los territorios indígenas la Corte Constitucional en sentencia de T-525 de 1998, reconoció que el dominio comunitario sobre los territorios indígenas debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la

⁶ Artículos 4 y 6 Convenio 169 de la OIT





identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce.

A la luz de este principio constitucional, el artículo 141 del Decreto 4633 de 2011, definió que el área en la cual se establece un resguardo indígena constituido o ampliado es susceptible del proceso de restitución en el marco de la protección de los derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas. De igual forma, el artículo 141 del Decreto 4633 de 2015 explica que el derecho a reclamar los territorios indígenas no se ve afectado por la posesión o explotación productiva de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, esta norma (artículo 141 Decreto 4633 de 2015) establece que las categorías señaladas como objeto de protección no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas. En armonía con la anterior disposición, el artículo 168 del mismo cuerpo normativo establece la prohibición restituir predios cuyas solicitudes individuales de restitución de tierras, es decir aquellas que se adelantan en el marco de la Ley 1448 de 2011, versen sobre predios ubicados al interior de los territorios de comunidades indígenas.

"Articulo 168. Efectos de otros procesos de restitución. En concordancia con la inalienabilidad en (sic) imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe."

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución textualmente reza,

"Los bienes de uso público, los parques naturales, <u>las tierras comunales de grupos étnicos</u>, las tierras de resguardo. El patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, <u>son inalienables</u>, <u>imprescriptibles e inembargables". (Subrayado por fuera del texto original).</u>

Así mismo, el artículo 329 del mismo texto superior, consagró que:

"los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable".

En el mismo sentido el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, explica que la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas consiste en ser propiedad colectiva de las comunidades en favor de las cuales se constituyó y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que constituyen "una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de





El campo es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12

V2

<u>éste y su vida interna por una organización autónoma</u> amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio".

Por otra parte, es necesario advertir que no se podría adjudicar los bienes inmuebles "baldíos" que pertenecieron a la Nación y que se ubiquen dentro de un territorio étnico ya constituido. En este sentido, el parágrafo del artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015 (antes artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994), modificado por el Decreto 440 de 2016, por expresa prohibición legal lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.14.10.4.2. Baldíos Inadjudicables. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias: (...)

PARÁGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas."

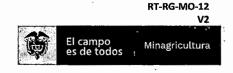
Que Corte Constitucional, en Sentencia del nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expediente T-43421, precisó el alcance del artículo 63 de la Constitución Política, y refirió a las mencionadas características en los siguientes términos:

- "a) <u>Inalienables:</u> significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar etc.
- b) <u>Inembargables</u>: esta característica se desprende de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos y apremios.
- c) <u>Imprescriptibles</u>: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados"

Que la misma corporación en Sentencia T-387-13, señaló que:

"(...) Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido





el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades encargadas de garantizar estos derechos (...)".

Y en sentencia T-514 de 2009, indicó que:

"(...) el resguardo indígena tiene dos características esenciales. De acuerdo con la primera, el elemento central del resguardo es la forma de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 de la Carta Política que dota a los resguardos del carácter de "propiedad colectiva de las comunidades indígenas". De acuerdo con la segunda característica, "el resguardo se concibe como un ámbito territorial, entendido como el espacio en el que se ejercen los principales derechos de autonomía del resguardo, especialmente, aquellos relacionados con la regulación social y la autonomía política (...)".

Que en ese sentido, las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras que versen sobre predios de propiedad colectiva de pueblos indígenas, deben adelantarse mediante un procedimiento especial, contenido en el Decreto Ley 4633 de 2011, puesto que lo que debe ampararse es el goce efectivo de derechos territoriales, a fin de conservar su identidad, la permanencia cultural y continuidad como pueblos, es por ello que la Ley 1448 de 2011, estableció un tratamiento con enfoque diferencial en los procedimientos atendiendo a esas necesidades.

(iii) Ubicación del predio en solicitud

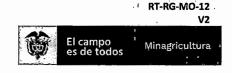
De acuerdo con el ejercicio realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 29 de marzo de 2022, se estableció lo siguiente:

"Se realizó el proceso de contactabilidad con el solicitante en relación con la solicitud con ID59914, para programar diligencias en terreno del mes de marzo, dado que se informó que el ID se encontraba dentro de las actividades para inicio de estudio formal con resolución de pruebas.

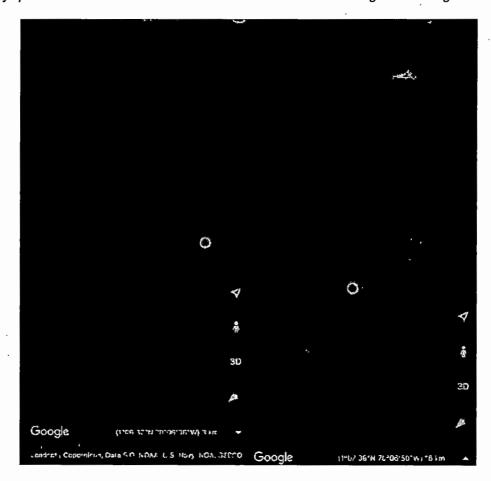
Se comunicó con el solicitante al número 300-817-9241, 320-767-0394, (601)9028181 donde se informo que el señor Miguel Angel Martinez Caicedo falleció; y que actualmente se encuentra la señora Leticia Santa Cruz esposa para atender la solicitud.

Se autorizo a un conocido del solicitante para realizar las actividades de comunicación y georreferencición (sic) el día 21 de marzo de 2022. El día 21 de marzo de 2022, con el acompañamiento de la autorizada, del Ejército Nacional Batallón #30 de Mitú y la Policía Nacional de Mitú, llegando hasta el kilómetro 25 de la vía Monfort después del Batallón. Se identifico (sic) que el predio recae sobre la comunidad indígena TUCANDIRA, después de Waracapuri; se tomaron tres puntos de coordenadas y registro fotográfico.





Se evidenció que el predio colinda con el área de sustracción Resolución 1353 de 2013 sustrajo MADS para el INCODER Titulación de baldíos, reserva Amazonía; y que se encuentra dentro del área constituida como resguardo indígena".



De la información anterior se advierte consistencia en los resultados de la consulta de bases de datos registrales (VUR) y catastrales (IGAC), respecto de que el predio pertenece al resguardo indígena en favor de la comunidad Arara, Bacatí, Mitú y Miraflores titulado mediante la Resolución 080 de 14 de abril de 1993 expedida por INCORA. No obstante, el solicitante como no reconoció ser indígena y no reconoció que su predio estuviera dentro de territorio indígena.

(iv) Existencia de solicitud colectiva de restitución de derechos territoriales

En auto 004 de 2009, en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional reconoció el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran los grupos étnicos, las violaciones soportadas a sus derechos fundamentales, individuales y colectivos; por causas como los enfrentamientos bélicos entre fuerzas irregulares y regulares del Estado dentro de su territorio, el involucramiento de los grupos indígenas en el conflicto bélico, ya sea por reclutamiento o quitándoles el sustento y los procesos territoriales o





socioeconómicos relacionados con el conflicto que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. Frente al tema de Vaupés se indicó en el auto "Municipio de Mitú: etnias Bora, Pisamira y Taiwano – parte oriental, 5 comunidades, 1117 personas – riesgo de desaparición: disminución progresiva de la población, débil presencia institucional, programas inadecuados, problemas por dispersión geográfica."

En ese orden de ideas, en aplicación de la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos, con relación al predio reclamado el cual hace parte del territorio del Resguardo de la comunidad indígena Arara, Bacatí, Mitú y Miraflores, ubicado en el departamento del Vaupés.

Bajo esa interpretación, debe considerarse que uno de los principales propósitos de la ruta colectiva del Decreto 4635 de 2011, consiste en analizar y remediar mediante un procedimiento especial las afectaciones que puedan tener los territorios colectivos, en atención a la especial connotación de los mismos para las comunidades que han habitado en ellos, por lo que resulta lógico que las solicitudes individuales de los miembros de estas, que versan sobre parte de un territorio colectivo, sean tramitadas y resueltas por el procedimiento especialmente previsto, es decir, la ruta colectiva.

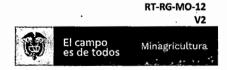
Finalmente, se resalta que los hechos de violencia declarados por el solicitante de restitución se presentaron en el año 1994, es decir, después de la expedición por parte del INCORA de la Resolución 080 de 14 de abril de 1993, que otorgó el carácter de propiedad colectiva al terreno baldío sobre el cual se encuentra el predio solicitado en restitución.

En los anteriores términos, no se inscribirá el estudio de la solicitud presentada por el señor Miguel Ángel Martínez Caicedo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 495.952, toda vez que se enmarcan en la causal de no inscripción de estudio, establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2.016, esto es "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011...", por cuanto el solicitante carece de calidad jurídica de posesión, ocupación o propiedad individual sobre los predios reclamados, en virtud de las razones expuestas.

Lo indicado en este acto administrativo, no desconoce de forma universal la condición de víctima que puedan tener los solicitantes, pues se decide en esta oportunidad es el no inicio formal del estudio de la solicitud y por ende la no inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, referente a calidad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bogotá – Vaupés de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,





RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Miguel Ángel Martínez Caicedo (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 495952, solicitud a la que se le asignó el número interno ID 59914, en la que pidió ser inscrito, respecto del predio denominado "La Alternativa", ubicado en el Resguardo Arara, Bacatí, Mitú y Miraflores, municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los herederos del solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá a veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós

ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Ana Roca औ Revisó: Ana Milena Martínez Área social: Claudia Barco llaudia D Área Catastral: Ángel Arellano OJAM ID 59914



